**Contenido**

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc196927757)

[I. Presentación de las solicitudes de información 2](#_Toc196927758)

[II. Respuestas del Sujeto Obligado 5](#_Toc196927759)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 16](#_Toc196927760)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 19](#_Toc196927761)

[a) Turno del Medio de Impugnación 19](#_Toc196927762)

[b) Admisión del Recurso de Revisión 20](#_Toc196927763)

[c) Acuerdo de Acumulación 21](#_Toc196927764)

[d) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente 21](#_Toc196927765)

[e) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 21](#_Toc196927766)

[f) Cierre de instrucción 22](#_Toc196927767)

[C O N S I D E R A N D O S 22](#_Toc196927768)

[PRIMERO. Competencia 22](#_Toc196927769)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 23](#_Toc196927770)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 24](#_Toc196927771)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 26](#_Toc196927772)

[QUINTO. Estudio de Fondo 27](#_Toc196927773)

[SEXTO. Versión pública 56](#_Toc196927774)

[SÉPTIMO. Decisión 76](#_Toc196927775)

[R E S U E L V E 76](#_Toc196927776)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **00721/INFOEM/IP/RR/2025, 0722/INFOEM/IP/RR/2025, 0724/INFOEM/IP/RR/2025, 0725/INFOEM/IP/RR/2025, 0727/INFOEM/IP/RR/2025, 0728/INFOEM/IP/RR/2025, 0730/INFOEM/IP/RR/2025, 0732/INFOEM/IP/RR/2025, 0733/INFOEM/IP/RR/2025 y 0734/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por XXXXXXXXXX, en adelante, la persona Recurrente o el Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado a las solicitudes **00057/DIFTOLUCA/IP/2025, 00071/DIFTOLUCA/IP/2025, 00070/DIFTOLUCA/IP/2025, 00055/DIFTOLUCA/IP/2025, 00051/DIFTOLUCA/IP/2025, 00049/DIFTOLUCA/IP/2025, 00047/DIFTOLUCA/IP/2025, 00045/DIFTOLUCA/IP/2025, 00044/DIFTOLUCA/IP/2025** y **00042/DIFTOLUCA/IP/2025**, respectivamente, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de las solicitudes de información

Con fechas veinte y veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó diez solicitudes de acceso a la información pública con números de folio **00057/DIFTOLUCA/IP/2025, 00071/DIFTOLUCA/IP/2025, 00070/DIFTOLUCA/IP/2025, 00055/DIFTOLUCA/IP/2025, 00051/DIFTOLUCA/IP/2025, 00049/DIFTOLUCA/IP/2025, 00047/DIFTOLUCA/IP/2025, 00045/DIFTOLUCA/IP/2025, 00044/DIFTOLUCA/IP/2025** y **00042/DIFTOLUCA/IP/2025**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Juchitepec, en las que requirió lo siguiente:

**Solicitud 00057/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00721/INFOEM/IP/RR/2025**

*Solicito una lista sobre la formación académica de todos los trabajadores del DIF municipal organizados por: grado académico, institución educativa y lugar donde realizó dichos estudios*

**Solicitud 00071/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00722/INFOEM/IP/RR/2025**

*Solicito el listado de personal que fue dado de alta en la primer quincena de enero, su recibo de nómina, su fecha de ingreso, registros de lista, lector biométrico o relación con la que justifican su entrada, en caso de no contar con ella, justificar y comprobar el pago de la quincena compeleta de así ser el caso, renuncia de las personas que se encontraban en el cargo anteriormente y la fecha en la que fue su baja*

**Solicitud 00070/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00724/INFOEM/IP/RR/2025**

*Requiero sea entregado el listado de personal de todo el dif municipal a la primera quincena de enero, su perfil de puestos, último grado de estudios comprobable y las funciones que desempeñan, en caso de tener funciones especificas, justificar como le fueron asignadas y la experiencia previa comprobable con la que cuentan para poder desempeñarse en el puesto*

**Solicitud 00055/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00725/INFOEM/IP/RR/2025**

*Solicito lista de asistencias o registros biométricos del personal que ingresó desde el 2000 a la solicitud de la fecha*

**Solicitud 00051/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00727/INFOEM/IP/RR/2025**

*Solicito los nombres y sueldos de todos los directores y jefes de área desde el año 2005 hasta la fecha de la solicitud*

**Solicitud 00049/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00728/INFOEM/IP/RR/2025**

*Solicito los sueldos del personal adscrito al DIF municipal de Toluca desagregando sueldo bruto, sueldo neto, compensaciones, gratificaciones, pagos adicionales, cuotas sindicales y cualquier otro concepto que le sea asignado*

**Solicitud 00047/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00730/INFOEM/IP/RR/2025**

*Quiero que me entreguen los formatos de funciones de los servidores públicos que fueron dados de alta en la primer quincena de enero del 2025 en su versión pública y en formato oficial asignado para el DIF*

**Solicitud 00045/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00732/INFOEM/IP/RR/2025**

*Quiero que me sea entregada la información relacionada a los currículos vitae de los servidores públicos con ingreso del 2002 a la fecha de la solicitud*

**Solicitud 00044/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00733/INFOEM/IP/RR/2025**

*Solicito me sean entregados los listados de personal desagregados por área, departamento, antigüedad, categoría, así como su recibo en versión pública a la primer quincena de enero del 2025*

**Solicitud 00042/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00734/INFOEM/IP/RR/2025**

*Solicito me sea amablemente entregada la información referente a la contratación de los nuevos ingresos de la administración 2025, nombre, cargo, área, sueldo y suplencia del personal que antes ocupaba el puesto.*

A las solicitudes no adjuntó documento alguno.

**MODALIDAD DE ENTREGA** *A través del SAIMEX.*

## II. Respuestas del Sujeto Obligado

El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuestas a través de SAIMEX, en los siguientes términos:

**Respuesta a la solicitud 00057/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00721/INFOEM/IP/RR/2025**

*Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca Toluca, México a 04 de Febrero de 2025 Nombre del solicitante: C. Solicitante Folio de la solicitud: 00057/DIFTOLUCA/IP/2025 En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto a la presentes la información y los elementos necesarios para la atención de la solicitud de información interpuesta a este Sujeto Obligado. ATENTAMENTE Lic. Isaura Ríos Valdés Unidad de Transparencia Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca*

A esta solicitud adjuntó dos documentos, que dan cuenta de la siguiente información:

**RESPUESTA 057-2025.pdf.** Documento firmado por el Titular de la UIPPE, que contempla lo siguiente:

*En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 23 fracción IV, 24 fracciones VI, VIII, XI, XIV, 53 fracción, II, IV V, VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento la respuesta a su petición proporcionada por la Dirección de Administración y Tesorería de este Sistema Municipal para el Desarrollo integral de la Familia de Toluca, la cual se anexa al presente escrito.*

**RESPUESTA SPH 057-2025.pdf.** Documento de una foja, que contiene respuesta del Director de Administración y Tesorería, en donde contestó lo siguiente:

*En virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4,6,23 fracción IV, 24 fracciones VI, VIII, XI, XIV, 53 fracción II, IV, V, VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, le comunico que la información objeto de su solicitud, se encuentra publicada en el artículo 92, fracción XXI denominada "información curricular y sanciones administrativas" del Sistema de información pública de oficio Mexiquense (IPOMEX) de este Sujeto Obligado; la cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:*

[*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/28/340/12*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/28/340/12)

La liga de acceso directo se entregó en formato cerrado.

**Respuesta a la solicitud 00071/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00722/INFOEM/IP/RR/2025**

*Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca Toluca, México a 04 de Febrero de 2025 Nombre del solicitante: C. Solicitante Folio de la solicitud: 00071/DIFTOLUCA/IP/2025 En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto a la presentes la información y los elementos necesarios para la atención de la solicitud de información interpuesta a este Sujeto Obligado. ATENTAMENTE Lic. Isaura Ríos Valdés Unidad de Transparencia Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca*

A la respuesta adjuntó dos documentos, que dan cuenta de lo siguiente:

**RESPUESTA UIPPE 071-2025.pdf.** Documento del Titular de la UIPPE que señaló que se anexó la respuesta de la Dirección de Administración y Tesorería.

**RESPUESTA SPH 071-2025.pdf.** Documento firmado por el Director de Administración y Tesorería, que en lo central respondió lo siguiente:

*“…le comunico que la información objeto de su solicitud, se encuentra publicada en el artículo 92, fracción VIII A denominada "Remuneraciones”, X A “Plazas vacantes" del Sistema de información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de este Sujeto Obligado; la cual puede ser consultada en las siguientes direcciones electrónicas:*

[*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/11/340/28*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/11/340/28)

[*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/14/340/3*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/14/340/3)

La liga de acceso directo se entregó en formato cerrado.

**Respuesta a la solicitud 00070/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00724/INFOEM/IP/RR/2025**

*Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca Toluca, México a 04 de Febrero de 2025 Nombre del solicitante: C. Solicitante Folio de la solicitud: 00070/DIFTOLUCA/IP/2025 En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto a la presentes la información y los elementos necesarios para la atención de la solicitud de información interpuesta a este Sujeto Obligado. ATENTAMENTE Lic. Isaura Ríos Valdés Unidad de Transparencia Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca*

A esta respuesta adjuntó dos documentos, que dan cuenta de la siguiente información:

**RESPUESTA UIPPE 070-2025.pdf.** Documento del Titular de la UIPPE que señaló que se anexó la respuesta de la Dirección de Administración y Tesorería.

**RESPUESTA SPH 070-2025.pdf.** Documento firmado por el Director de Administración y Tesorería, que en lo central respondió lo siguiente:

*“…le comunico que la información objeto de su solicitud, se encuentra publicada en el artículo 92, fracción VII denominada "El directorio de todos los servidores públicos", XII "Perfil de los puestos de los servidores públicos”, XXI “Información curricular y sanciones administrativas", del Sistema de Información pública de Oficio Mexiquense*

*(IPOMEX) de este Sujeto Obligado; la cual puede ser consultada en las siguientes direcciones electrónicas:*

[*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/10/340/22*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/10/340/22)

[*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/17/340/1*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/17/340/1)

*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/28/340/12*

La liga de acceso directo se entregó en formato cerrado.

**Respuesta a la solicitud 00055/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00725/INFOEM/IP/RR/2025**

*Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca Toluca, México a 04 de Febrero de 2025 Nombre del solicitante: C. Solicitante Folio de la solicitud: 00055/DIFTOLUCA/IP/2025 En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto a la presentes la información y los elementos necesarios para la atención de la solicitud de información interpuesta a este Sujeto Obligado. ATENTAMENTE Lic. Isaura Ríos Valdés Unidad de Transparencia Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca*

A esta respuesta adjuntó dos documentos, que dan cuenta de la siguiente información:

**RESPUESTA UIPPE 055-2025.pdf.** Documento del Titular de la UIPPE que señaló que se anexó la respuesta de la Dirección de Administración y Tesorería.

**RESPUESTA SPH 055-2025.pdf.** Documento firmado por el Director de Administración y Tesorería, que en lo central respondió lo siguiente:

*“…le comunico que la información objeto de su solicitud, se encuentra publicada en el artículo 92, fracción XX A denominada "Normatividad Laboral", del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de este Sujeto Obligado, la cual puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:*

[*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/26/340/15*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/26/340/15)

La liga de acceso directo se entregó en formato cerrado.

**Respuesta a la solicitud 00051/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00727/INFOEM/IP/RR/2025**

*Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca Toluca, México a 04 de Febrero de 2025 Nombre del solicitante: C. Solicitante Folio de la solicitud: 00051/DIFTOLUCA/IP/2025 En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto a la presentes la información y los elementos necesarios para la atención de la solicitud de información interpuesta a este Sujeto Obligado. ATENTAMENTE Lic. Isaura Ríos Valdés Unidad de Transparencia Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca*

A esta respuesta adjuntó dos documentos, que dan cuenta de la siguiente información:

**RESPUESTA UIPPE 051-2025.pdf.** Documento del Titular de la UIPPE que señaló que se anexó la respuesta de la Dirección de Administración y Tesorería.

**RESPUESTA SPH 051-2025.pdf.** Documento firmado por el Director de Administración y Tesorería, que en lo central respondió lo siguiente:

*“…le comunico que la información objeto de su solicitud, se encuentra publicada en el artículo 92, fracción VIII A denominada "Remuneraciones", del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de este Sujeto Obligado; la cual puede ser consultada en las siguiente direcciones electrónicas:*

[*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/11/340/28*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/11/340/28)

[*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/10/340/22*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/10/340/22)

Las ligas de acceso directo se entregaron en formato cerrado.

**Respuesta a la solicitud 00049/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00728/INFOEM/IP/RR/2025**

*Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca Toluca, México a 04 de Febrero de 2025 Nombre del solicitante: C. Solicitante Folio de la solicitud: 00049/DIFTOLUCA/IP/2025 En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto a la presentes la información y los elementos necesarios para la atención de la solicitud de información interpuesta a este Sujeto Obligado. ATENTAMENTE Lic. Isaura Ríos Valdés Unidad de Transparencia Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca*

A esta respuesta, adjuntó dos documentos que dan cuenta de lo siguiente:

**RESPUESTA UIPPE 049-2025.pdf.** Documento del Titular de la UIPPE que señaló que se anexó la respuesta de la Dirección de Administración y Tesorería.

**RESPUESTA SPH 049-2025.pdf.** Documento firmado por el Director de Administración y Tesorería, que en lo central respondió lo siguiente:

*“…le comunico que la información objeto de su solicitud, se encuentra publicada en el artículo 92, fracción VIII A denominada "Remuneraciones", del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de este Sujeto Obligado; la cual puede ser consultada en las siguiente direcciones electrónicas:*

[*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/11/340/28*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/11/340/28)

*…”*

Las ligas de acceso directo se entregaron en formato cerrado.

**Respuesta a la solicitud 00047/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00730/INFOEM/IP/RR/2025**

*Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca Toluca, México a 04 de Febrero de 2025 Nombre del solicitante: C. Solicitante Folio de la solicitud: 00047/DIFTOLUCA/IP/2025 En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto a la presentes la información y los elementos necesarios para la atención de la solicitud de información interpuesta a este Sujeto Obligado. ATENTAMENTE Lic. Isaura Ríos Valdés Unidad de Transparencia Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca*

A esto, adjuntó dos documentos que dan cuenta de lo siguiente:

**RESPUESTA SPH 047-2025.pdf.** Documento firmado por el Director de Administración y Tesorería, que en lo central respondió lo siguiente:

*“…le comunico que la información objeto de su solicitud, se encuentra publicada en el artículo 92, fracción VIII A denominada "Remuneraciones", del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de este Sujeto Obligado; la cual puede ser consultada en las siguiente direcciones electrónicas:*

*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/17/340/1*

*…”*

**RESPUESTA UIPPE 047-2025.pdf.** Documento del Titular de la UIPPE que señaló que se anexó la respuesta de la Dirección de Administración y Tesorería.

**Respuesta a la solicitud 00045/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00732/INFOEM/IP/RR/2025**

*Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca Toluca, México a 04 de Febrero de 2025 Nombre del solicitante: C. Solicitante Folio de la solicitud: 00045/DIFTOLUCA/IP/2025 En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto a la presentes la información y los elementos necesarios para la atención de la solicitud de información interpuesta a este Sujeto Obligado. ATENTAMENTE Lic. Isaura Ríos Valdés Unidad de Transparencia Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca*

A esta respuesta, adjuntó dos documentos.

**RESPUESTA SPH 045-2025.pdf.** Documento firmado por el Director de Administración y Tesorería, que en lo central respondió lo siguiente:

*“…le comunico que la información objeto de su solicitud, se encuentra publicada en el artículo 92, fracción XXI denominada "información curricular y sanciones administrativas", del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de este Sujeto Obligado; la cual puede ser consultada en las siguiente dirección electrónica:*

*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/28/340/12*

*…”*

**RESPUESTA UIPPE 047-2025.pdf.** Documento del Titular de la UIPPE que señaló que se anexó la respuesta de la Dirección de Administración y Tesorería.

**Solicitud 00044/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00733/INFOEM/IP/RR/2025**

*Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca Toluca, México a 04 de Febrero de 2025 Nombre del solicitante: C. Solicitante Folio de la solicitud: 00044/DIFTOLUCA/IP/2025 En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto a la presentes la información y los elementos necesarios para la atención de la solicitud de información interpuesta a este Sujeto Obligado. ATENTAMENTE Lic. Isaura Ríos Valdés Unidad de Transparencia Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca*

A esta respuesta, adjuntó dos documentos.

**RESPUESTA SPH 044-2025.pdf.** Documento firmado por el Director de Administración y Tesorería, que en lo central respondió lo siguiente:

*“…le comunico que la información objeto de su solicitud, se encuentra publicada en el artículo 92, fracción VII denominada "El directorio de todos los servidores públicos", fracción VIII A denominada “remuneraciones”, del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de este Sujeto Obligado; la cual puede ser consultada en las siguiente dirección electrónica:*

[*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/10/340/22*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/10/340/22)

*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/11/340/28*

*…”*

**RESPUESTA UIPPE 044-2025.pdf.** Documento del Titular de la UIPPE que señaló que se anexó la respuesta de la Dirección de Administración y Tesorería.

**Respuesta a la solicitud 00042/DIFTOLUCA/IP/2025 relacionada con el recurso de revisión 00734/INFOEM/IP/RR/2025**

*Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca Toluca, México a 04 de Febrero de 2025. Nombre del solicitante: C. Solicitante Folio de la solicitud: 00042/DIFTOLUCA/IP/2025 En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto a la presentes la información y los elementos necesarios para la atención de la solicitud de información interpuesta a este Sujeto Obligado. ATENTAMENTE Lic. Isaura Ríos Valdés Unidad de Transparencia Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca*

A la respuesta adjuntó dos documentos, que contienen la siguiente información:

***RESPUESTA SPH 042-2025.pdf.*** Documento firmado por el Director de Administración y Tesorería, que en lo central respondió lo siguiente:

*“…le comunico que la información objeto de su solicitud, se encuentra publicada en el artículo 92, fracción VII denominada "El directorio de todos los servidores públicos", fracción VIII A denominada “remuneraciones”, del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de este Sujeto Obligado; la cual puede ser consultada en las siguiente dirección electrónica:*

[*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/10/340/22*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/10/340/22)

*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/11/340/28*

*…”*

***RESPUESTA UIPPE 042-2025.pdf.*** Documento del Titular de la UIPPE que señaló que se anexó la respuesta de la Dirección de Administración y Tesorería.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El seis de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX, los Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión 00721/INFOEM/IP/RR/2025 relacionado a la solicitud 00057/DIFTOLUCA/IP/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*información incompleta*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*no se entrega la información actualizada, aún aparecen servidores públicos que ya no laboran en el DIF*

**Recurso de Revisión 00722/INFOEM/IP/RR/2025 relacionado a la solicitud 00071/DIFTOLUCA/IP/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*no se entrega la información*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*el sujeto obligado no entrega la información completa, negando el envío de los listados correspondientes a registros de lista de asistencia, lector biometrico, relación de justificación de entradas, comprobantes de pago, que como ahí los conocen, "RECIBOS DE NÓMINA", renuncia del personal dado de baja y fecha en la que se dio de baja*

**Recurso de Revisión 00724/INFOEM/IP/RR/2025 relacionado a la solicitud 00070/DIFTOLUCA/IP/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*el servidor público habilitado se encuentra en el tenor de no entregar la información*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*no se entregan los listados solicitados relativos al listado de personal dado de alta en enero, perfil de puestos, y su documentación que compruebe la experiencia laboral*

**Recurso de Revisión 00725/INFOEM/IP/RR/2025 relacionado a la solicitud 00055/DIFTOLUCA/IP/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*no entregan la información*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*si bien se sabe, la información correspondiente a listas de asistencia o registros de asistencia no esta siendo entregados, mismos que son generados para poder comprobar los pagos de los servidores públicos*

**Recurso de Revisión 00727/INFOEM/IP/RR/2025 relacionado a la solicitud 00051/DIFTOLUCA/IP/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*no se entrega la información*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*no entregan la información actualizada, se exige den respuesta correcta a las solicitudes*

**Recurso de Revisión 00728/INFOEM/IP/RR/2025 relacionado a la solicitud 00049/DIFTOLUCA/IP/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*información incorrecta*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*no se entrega la información actualizada*

**Recurso de Revisión 00730/INFOEM/IP/RR/2025 relacionado a la solicitud 00047/DIFTOLUCA/IP/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*no se entrega la información*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*el servidor público habilitado no entrega la información como es solicitada, anexa links que no son actualizados, se recomienda que los servidores públicos habilitados lean bien las solicitudes y contesten conforme a la misma*

**Recurso de Revisión 00732/INFOEM/IP/RR/2025 relacionado a la solicitud 00045/DIFTOLUCA/IP/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*no entregan la información*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*no se entrega ninguna información, consideran esto como una negativa de información*

**Recurso de Revisión 00733/INFOEM/IP/RR/2025 relacionado a la solicitud 00044/DIFTOLUCA/IP/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*no entregan la información*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*como bien dice la solicitud, requiero RECIBOS DE NOMINA DEL PERSONAL A LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO 2025, es una solicitud clara y precisa que tiene que ser atendida como tal*

**Recurso de Revisión 00734/INFOEM/IP/RR/2025 relacionado a la solicitud 00042/DIFTOLUCA/IP/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*no se entrega la información*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*no se encuentran capacitados para responder las solicitudes, que son muy claras, se solicita sea capacitado el personal y sea entregada la información correspondiente tal y como se solicita, la misma no esta siendo entregada*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

### a) Turno del Medio de Impugnación

El seis de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó los números de expediente **00721/INFOEM/IP/RR/2025, 0722/INFOEM/IP/RR/2025, 0724/INFOEM/IP/RR/2025, 0725/INFOEM/IP/RR/2025, 0727/INFOEM/IP/RR/2025, 0728/INFOEM/IP/RR/2025, 0730/INFOEM/IP/RR/2025, 0732/INFOEM/IP/RR/2025, 0733/INFOEM/IP/RR/2025 y 0734/INFOEM/IP/RR/2025**, a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto; el folio **00721/INFOEM/IP/RR/2025** se turnó al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**,** los folios **00722/INFOEM/IP/RR/2025**, **00727/INFOEM/IP/RR/2025** y **00732/INFOEM/IP/RR/2025** se turnaron a la Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez, los medios de impugnación **0724/INFOEM/IP/RR/2025** y **0734/INFOEM/IP/RR/2025** se asignaron a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña, los recursos de revisión **0725/INFOEM/IP/RR/2025** y **0730/INFOEM/IP/RR/2025** se turnaron al Comisionado José Martínez Vilchis, mientras que los folios **0728/INFOEM/IP/RR/2025 y 0733/INFOEM/IP/RR/2025** se remitieron a la ponencia de la Comisionada María del Rosario Mejía Ayala, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### b) Admisión del Recurso de Revisión

A través de acuerdos de siete, diez, once y doce de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión **00721/INFOEM/IP/RR/2025, 0722/INFOEM/IP/RR/2025, 0724/INFOEM/IP/RR/2025, 0725/INFOEM/IP/RR/2025, 0727/INFOEM/IP/RR/2025, 0728/INFOEM/IP/RR/2025, 0730/INFOEM/IP/RR/2025, 0732/INFOEM/IP/RR/2025, 0733/INFOEM/IP/RR/2025 y 0734/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, esto, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

### c) Acuerdo de Acumulación

Mediante acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en su Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, SE DECRETÓ la acumulación de los de los Recursos de Revisión 0722/INFOEM/IP/RR/2025, 0724/INFOEM/IP/RR/2025, 0725/INFOEM/IP/RR/2025, 0727/INFOEM/IP/RR/2025, 0728/INFOEM/IP/RR/2025, 0730/INFOEM/IP/RR/2025, 0732/INFOEM/IP/RR/2025, 0733/INFOEM/IP/RR/2025 y 0734/INFOEM/IP/RR/2025 al diverso 00721/INFOEM/IP/RR/2025, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta ponencia.

### d) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente

El Sujeto Obligado, el diecinueve y Veintiuno de febrero del presente año remitió informe justificado en cada uno de los recursos de revisión los cuales, fueron objeto de estudio por este Organismo Garante y se determinó ponerlos a la vista del Particular el veintiséis del mismo mes y año.

A través de los informes justificados el Sujeto Obligado, busca ratificar su respuesta.

### e) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, notificado el dos de abril de la misma anualidad, se acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión por un plazo de quince días, acuerdo que fue puesto a la vista de las partes el dos de abril del presente año.

### f) Cierre de instrucción

El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes el treinta de abril de la misma anualidad, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La Solicitante, requirió a través de las diez solicitudes, lo siguiente:

1. Lista de todos sus trabajadores, con la información académica desglosada de la siguiente manera: grado académico, institución educativa y lugar donde realizó dichos estudios.
2. Del personal dado de alta en la primera quincena de enero:
   1. Recibo de nómina.
   2. Fecha de ingreso.
   3. Registros de asistencia/lista/biométricos.
   4. De no contar con los registros de asistencia, comprobar el pago de la quincena completa.
   5. Renuncia de las personas que se encontraban en ese cargo y fecha de baja laboral.
   6. Perfil de puestos.
   7. Ultimo grado de estudios.
   8. Funciones que desempeñan.
   9. Justificación de como le fueron asignadas las plazas y experiencia previa comprobable con la que cuentan para el desempeño del puesto.
   10. Formato de funciones.
3. Del personal que ingreso desde el primero de enero del dos mil y hasta el veinte de enero de dos mil veinticinco lista de asistencias o registros biométricos.
4. De los directores y jefes de área desde el primero de enero de dos mil cinco y hasta el veinte de enero de dos mil veinticinco, nombres y sueldos.
5. Del personal del Sujeto Obligado, sueldo bruto y neto, compensaciones, gratificaciones, pagos adicionales, cuotas sindicales o cualquier otro concepto que le sea asignado.
6. Del personal que ingreso desde el primero de enero del dos mil dos y hasta el veinte de enero de dos mil veinticinco, currículos vitae.
7. De la primera quincena de enero de dos mil veinticinco, listados de personal desagregados por área, departamento, antigüedad, categoría, así como su recibo de nómina en versión pública.
8. De los ingresos a la administración 2025, nombre cargo, área, sueldo y suplencia del personal que antes ocupaba el puesto.

En respuesta, el Sujeto Obligado respondió por conducto de la Dirección de Administración y Tesorería a cada una de las solicitudes, refiriendo que la información está disponible en el Portal de Acceso a la Información Mexiquense y entregó respuesta a través de ligas de acceso directo al IPOMEX en formato cerrado.

En este contexto, los motivos de inconformidad actualizaron la causal de procedencia del artículo 179, fracciones I y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que contempla que el recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procede en contra de **-la negativa a la información solicitada-** y **-la entrega de información incompleta-.**

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

El Particular, a través de diversas solicitudes requirió al Sujeto Obligado un cúmulo de información relacionada a los servidores públicos, para lo cual, el Sujeto Obligado, respondió en todos los casos que la información ya se encuentra disponible en el Portal de Acceso a la Información Mexiquense (IPOMEX); las respuestas aportadas con las ligas de acceso directo para el caso de información que ya se encuentra disponible para la población, se considera por el artículo 161 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que el plazo no deberá exceder los cinco días y que fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Por cuanto respecta al plazo, la respuesta se dio en uno mayor al contemplado en el artículo 161 invocado y por cuanto refiere a que la fuente deberá ser precisa, se debe señalar que cuando los Sujetos Obligados, entregan la información en formato cerrado, mas aún, cuando se trata de ligas de acceso directo, se permea el error humano, lo que implica que los Particulares, solicitantes del derecho de acceso a la información puedan digitar erróneamente la liga de acceso directo y así, imposibilitar el acceso a la información pública.

Por lo que este Organismo Garante, ha adoptado el criterio, de que cuando los Sujetos Obligados, remitan al solicitante a buscar información a una fuente digital de acceso público a través de la internet, se debe otorgar la liga de acceso directo en formato abierto, lo que implica que se permite la reutilización de los datos, esto es, básicamente, copiar la liga y pegarla directamente en un buscador de internet. Los datos abiertos, son definidos de manera mas amplia en el artículo 3° fracción VIII de la Ley de Transparencia y contempla:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

*VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

*a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*

*b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*

*c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*

*d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*

*f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*

*g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*

*h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

*i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y*

*j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.*

Es así que las respuestas aportadas por el Sujeto Obligado no atienden a lo requerido por el Particular, debido a que ni siquiera se entregaron en un formato abierto.

Ahora bien, al respecto, debemos señalar que, en la respuesta, se señaló que toda la información requerida, está disponible en fuentes de acceso público, por lo que se procede al estudio de la naturaleza de la información, que se organizó ordenando la información en los siguientes bloques:

1. **Lista de todos sus trabajadores, con la información académica desglosada de la siguiente manera: grado académico, institución educativa y lugar donde realizó dichos estudios.**

El Sujeto Obligado, a este punto respondió que la información es consultable en el artículo 92, fracción XXI denominada "información curricular y sanciones administrativas" del Sistema de información pública de oficio Mexiquense (IPOMEX) y entregó una liga de acceso directo en formato cerrado.

Al respecto debemos señalar que la información académica y el desglose por grado, institución educativa y donde se realizaron los estudios, no implica una obligación de transparencia, por lo que incluso la respuesta aportada por el Sujeto Obligado resulta incongruente con lo solicitado.

Ahora bien, sobre lo requerido, debemos señalar que el grado académico, es requisito única y exclusivamente para supuestos muy concretos que establezca la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal, el Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca o bien, para cuando el desempeño de su encargo como servidor público, ejerza una actividad que es exclusiva para el ejercicio profesional, como lo es el ejercicio de la medicina, de la psicología, del derecho o áreas que requieren acreditar que quien ejerció dicha actividad, cuenta con cédula profesional para ejercer dicha función.

En el asunto que nos ocupa, sin embargo, nos encontramos que el Sujeto Obligado sobre quien se requirió información brinda servicios de salud a la población en general, como se puede confirmar en la liga de acceso directo <https://www.diftoluca.gob.mx/Paginas/Servicios/Salud/index.php>, que permite apreciar que se otorgan los siguientes servicios médicos:

*Consulta médica, extensión de certificados médicos, Consulta y tratamientos Odontológicos, Aplicación de Fluoruro, Consulta y Tratamientos de Ortodoncia, Vacunación para todas las edades, Planificación Familiar, medidas preventivas para Enfermedades Crónico-Degenerativas, detección de Cáncer Mamario y Cáncer Cervico uterino, Cáncer de Próstata, Jornadas de vacunación, Platicas de Fomento a la Salud, Detección de Cáncer en menores de 18 años, se integran grupos de CAMIDIF, Pruebas de laboratorio clínico. Capacitaciones en enfermedades Diarreicas Agudas y Respiratorias Agudas.*

Es así, que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, al ofrecer servicios médicos, en calidad de empleador, debe acreditar que el personal cumple con la normatividad aplicable pues de lo contrario, estaría incumpliendo con la Ley General de Salud, más en específico, encaminado a la prestación de servicios médicos, por lo tanto las instituciones que prestan servicios de salud, como los profesionistas, deben acreditar tener por una parte profesionales y por la otra, que estos puedan acreditar contar con estudios, por lo que fue necesario consultar el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en el cual, se regula la necesidad de acreditar contar con los conocimientos técnicos en materia médica, incluso, contempla sanciones a quienes se ostenten con un grado médico y no posean título profesional, en los siguientes términos:

*ARTICULO 27.- Se sancionará conforme a la legislación aplicable a quienes no posean título profesional, legalmente expedido y registrado en los términos de Ley, se hagan llamar o anunciar añadiendo a su nombre propio, la palabra doctor, médico cirujano, o cualquier otra palabra, signo o conjunto de términos que hagan suponer que se dedican como profesionistas al ejercicio de las disciplinas para la salud.*

Otro artículo del mismo ordenamiento legal contempla que para recetar el profesionista o pasante tiene que aportar el número de cédula o permiso para la emisión de la misma receta.

*ARTICULO 64.- Las recetas expedidas a Usuarios deberán contener lo siguiente: I. El nombre del profesional de la salud o, en su caso, el del pasante responsable de la prescripción; II. El nombre de la institución que les hubiere expedido el título profesional, la profesión o pasantía de que se trate; III. El número de la cédula profesional o de autorización provisional para ejercer como pasante, otorgada por la autoridad educativa competente; IV. El domicilio del Establecimiento para la Atención Médica; V. La fecha de su expedición, y VI. La firma autógrafa o, en caso de contar con medios tecnológicos, firma digital o electrónica de quien la expide. Asimismo, las recetas a que se refiere este artículo deberán ajustarse a las demás especificaciones que se determinen en las disposiciones jurídicas aplicables.*

En este sentido, la cédula, acredita que se cuenta con título o bien al menos con los conocimientos, de tal manera que incluso, se registró dicho título, diploma o certificado en el Registro Nacional de Profesionistas.

Es más, para el caso de médicos especialistas, deberán contener el número de registro de especialidad, como se establece en el artículo 65 del mismo Reglamento, lo que implica que para la contratación de especialistas en centros que ofrecen el servicio médico, el empleador deberá acreditar que cuenta con dicha calidad para poder ejercer en tal calidad.

*ARTICULO 65.- Las recetas expedidas por especialistas de la medicina, además de lo mencionado en el artículo anterior, deberán contener el número de registro de especialidad, emitido por la autoridad competente.*

En este mismo orden de ideas, a quien sea responsable de los establecimientos que prestan atención médica, se le obliga en términos del artículo 18 del Reglamento de la Ley General ya invocado, a acreditar contar con estudios como puede ser título, certificado o diploma:

*ARTICULO 18.- Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica, deberán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma, que según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate.*

*Los documentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán encontrarse registrados por las autoridades educativas competentes.*

También se identifica que, para ser responsable de patología clínica, se podrá acreditar, con dicha calidad a los químicos fármaco-biólogos, químicos bacteriólogos, parasitólogos o biólogos, con título expedido y registrado por la autoridad educativa competente, conforme al artículo 163 del Reglamento de la Ley General de Salud multicitado.

Entonces no existe duda, de que dentro del Sujeto Obligado, hay cargos o puestos, que requieren acreditar un cierto grado de estudios para desempeñarse en su cargo, más aún cuando nos encontramos en el ejercicio de profesiones que se relacionan con la salud. En este sentido, toda vez que pide sobre todo el personal, al menos deberá hacer entrega de la información del ultimo grado de estudios, de quien normativamente tiene que acreditarlo.

Ahora bien, sobre esto requirió también la institución educativa y el lugar de los estudios, información que es localizable en el propio documento que acredita la calidad profesional, como es el título, el diploma o el certificado correspondiente, no así la cédula, que no contiene dicha información.

1. **Del personal dado de alta en la primera quincena de enero:**
   1. **Recibo de nómina.**
   2. **Fecha de ingreso.**
   3. **Registros de asistencia/lista/biométricos.**
   4. **De no contar con los registros de asistencia, comprobar el pago de la quincena completa.**
   5. **Renuncia de las personas que se encontraban en ese cargo y fecha de baja laboral.**
   6. **Perfil de puestos.**
   7. **Ultimo grado de estudios.**
   8. **Funciones que desempeñan.**
   9. **Justificación de cómo le fueron asignadas las plazas y experiencia previa comprobable con la que cuentan para el desempeño del puesto.**
   10. **Formato de funciones.**

Este punto, si bien se estudiará en bloque, debido a que la información está correlacionada, se desglosará cada uno de los puntos a efecto de determinar su naturaleza jurídica y determinar si existe fuente obligacional para poseer la información, con la precisión de que, en respuesta, el Sujeto Obligado, remitió al Particular, para localizar esta información en ligas que remiten el Ipomex, sin que los documentos sean localizados en dichas fuentes de acceso público.

**Recibo de nómina.** Al respecto, es necesario traer a colación la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal”, que establece que son servidores públicos, son todas aquellas personas que prestan su trabajo al servicio del municipio, conformado por las autoridades (Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Comisarios, Delegados y Agentes Municipales), funcionarios (Secretario del Ayuntamiento, Directores, Tesoreros, Contralores y Jefes de Departamento) y empleados (puestos administrativos y técnicos).

En ese orden de ideas, el primer párrafo, del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en materia de responsabilidades, serán servidores públicos, los representantes de elección popular, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la Administración Pública. De la misma manera, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa que son servidores públicos a todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los Municipios.

Además, el artículo 4°, fracción VI, de la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios, precisa que son **servidores públicos**, todas las personas físicas que presten a una institución pública un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un sueldo.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales**, **que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, aguinaldo, obligaciones laborales, entre otras.**

Ahora bien, respecto de los recibos de nómina, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las** **constancias documentales del pago de sueldos,** cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

***“RECIBOS DE PAGO******EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).*** *En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”*

De la tesis transcrita, se desprende que **en materia burocrática** **los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan**, y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

Entonces, podemos afirmar que la información referente a los recibos de nómina no se encuentra publicados en la liga aportada por el Sujeto Obligado, pues remitió a remuneraciones, sin embargo, estos documentos, no se localizan ahí, por lo que se deberán entregar los recibos de nómina de quienes ingresaron al ayuntamiento en la primera quincena de enero de dos mil veinticinco.

Ahora bien, se advierte que los recibos de nómina contienen datos personales susceptibles de ser clasificados y eliminados en la versión pública, que será estudiado en el considerando sexto.

**Fecha de ingreso.** Esta información el Particular, la contextualizó referente a las personas que ingresaron en la primera quincena del mes de enero de dos mil veinticinco y corresponde a la fecha en la cual ingresaron a laborar al Dif Toluca, por lo que se identifica que el documento en donde podría obrar esta información es en el recibo de nómina antes estudiado, sin embargo, en caso de que no obre en dicho documento, se deberá entregar el documento en donde conste dicha información.

**Registros de asistencia/lista/biométricos.** Podemos definirlas como medios de control de la asistencia y puntualidad de los servidores públicos y las Instituciones Públicas, en calidad de empleadores, tienen la obligación de conservar estos documentos, en términos del artículo 220 K, fracción III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que contempla a la letra:

*ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I y II…*

***III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;***

*IV y V...*

El artículo, contempla la obligación de los Sujetos Obligados a conservar los controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia, lo que puede interpretarse como registros físicos o digitales que den cuenta de la asistencia y puntualidad de los Servidores Públicos; en este contexto, existe fuente obligacional de poseer controles asistencia, pero la propia Ley permea a las instituciones públicas, a llevar el registro, conforme a sus capacidades presupuestales y técnicas.

Además, debemos puntualizar que toda vez que se desconoce del puesto y cargo del personal que ingreso a laborar, para efectos de algunos puestos laborales, las instituciones públicas en calidad de empleadoras exceptúan en ocasiones de su registro a quienes tienen un cargo público medio o superior, por lo que en el caso de que algunos de los servidores públicos que entraron a laborar en la primera quincena de enero en el Sujeto Obligado, pero que están exceptuados de registrarse en el control de asistencia, deberá precisarlo en esos términos de manera clara y precisa.

*Se exceptúa del control de puntualidad y asistencia a los siguientes servidores públicos:*

***a) Los que se ubiquen del nivel 24 en adelante.***

*b)…*

No obstante, en la norma 20301/202-05 del mismo manual se establece que cuando por motivos de su función los servidores públicos no deban estar sujetos al registro de puntualidad y asistencia mediante tarjeta de asistencia para reloj de registro o lector óptico, las dependencias, a través de su coordinador administrativo o equivalente deberán solicitar la autorización correspondiente a la Dirección General de Personal, quien la otorgará o denegará por escrito.

Derivado de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado debe generar un documento en donde conste la asistencia de los servidores públicos, interés del Particular o bien que están esta exceptuados del registro de la misma, por lo que deberá proporcionar cualquiera de los dos, ello en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ya que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *Ad hoc.*

En este sentido, con independencia de si el registro es digital o físico, bastará con la entrega del documento que registre la asistencia, tal como obre en sus archivos.

**De no contar con los registros de asistencia, comprobar el pago de la quincena completa.** Este punto de información requerido fue en términos condicionales, esto implica que si el presupuesto de A, se cumple, entonces B, lo que implica que, desde el planteamiento de la propia solicitud, se solicitó en carácter de condicionada.

Ahora bien, no se debe confundir la existencia de obligaciones laborales con el derecho de acceso a la información pública, pues el derecho que este Organismo de Acceso a la Información protege es la entrega de información a través de documentos y no el cumplimiento correcto o incorrecto del derecho laboral, esto implica que, si existe o no un pago proporcional con días y horas laborales pagadas, esto implica un estudio de una autoridad diversa.

En este sentido, la creación de los registros de asistencia no guarda una conexidad con la comprobación del pago de la quincena completa, esto por cuanto hace a la normatividad del resguardo y entrega de la información.

Es así entonces, que lo solicitado en este punto, se identifica como el pago de la quincena realizado a los servidores públicos que entraron a laborar en la primera quincena de enero, lo que se contiene en el recibo de nómina, que fue solicitado en otro de los puntos y que ya abordó en líneas pasadas.

**Renuncia de las personas que se encontraban en ese cargo y fecha de baja laboral**. De igual manera este punto fue correlacionado, respecto al personal que ingresó en la primera quincena de enero de dos mil veinticinco, esto es, quiere conocer que, de los antecesores en el puesto laboral del personal referido, las renuncias y las bajas laborales.

* **Renuncias.** La renuncia es una decisión voluntaria de un trabajador, en este caso, de un servidor público, por la naturaleza de la relación, de terminar su vínculo laboral con su empleador.

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no contempla una formalidad para que un trabajador, pueda expresar su interés de separarse de su empleo, cargo o comisión, sin embargo, toda vez que una renuncia actualiza una causa de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las Instituciones Públicas en términos del artículo 89 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos vigente en el Estado de México, esto implica que de existir algún litigió la carga probatoria recaiga sobre quien funge en calidad de empleador, por lo cual, esto les constriñe a contar con evidencia documental que permita acreditar que la voluntad del Servidor Público, fue separase voluntariamente de su trabajo.

En este contexto, en el caso de que existan renuncias, dicho documento debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues es el documento idóneo para probar la separación voluntaria del empleo.

En el presente asunto, toda vez que la información es inherente a la plaza laboral, en el caso de que haya personal que ingresó a laborar en la primera quincena de enero de dos mil veinticinco, para suplir laboralmente a personal que renunció, resulta ser un supuesto especifico, debido a que la renuncia, es una cuestión *de facto*, pues la separación laboral, puede ser imputable al patrón o al trabajador, por lo que de contar con renuncias en los términos planteados, se deberán entregar, sin embargo, de no contar con dichos documentos, bastará con que se exprese de manera clara y precisa.

Ahora bien, no se deja de señalar que las renuncias, contienen en múltiples ocasiones, la expresión de voluntad que los llevó a tomar la decisión de renunciar, lo que implica un dato personal, al estar únicamente vinculado al ejercicio de un derecho personal y cuya divulgación implicaría la publicidad de información que únicamente compete a los intereses del Particular.

Por ello la manifestación en la que exprese las razones por las cuales un servidor público se quiere separar de su empleo, corresponde al ámbito de la vida privada de los Particulares.

* **Baja laboral. S**e puede definir como el documento que acredita el reconocimiento institucional de la terminación de la relación laboral, lo que implica una separación laboral de los trabajadores ya sea por imputabilidad al patrón o al trabajador. En el presente asunto, el Particular, únicamente requiere aquellas bajas laborales, relacionadas con renuncias. Esta baja laboral debe ser comunicada al ISSEMyM en términos del artículo 48 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra contempla:

*ARTICULO 48.- El servidor público que deje de prestar sus servicios por haber causado baja en alguna institución pública conservará, durante los dos meses siguientes a la fecha de la misma, el derecho a recibir las prestaciones de servicio de salud establecidos en esta ley, siempre y cuando haya laborado ininterrumpidamente durante un mínimo de dos meses. Del mismo derecho disfrutarán, en lo procedente, sus familiares y dependientes económicos.*

En una interpretación extensiva, son las Instituciones quienes dan aviso al ISSEMyM de las separaciones laborales, que implican la referida baja. En este sentido, se deberá entregar el documento que dé cuenta de las bajas laborales.

**Perfil de puestos.** Igual que los puntos pasados, este punto fue solicitado referente al personal dado de alta en la primera quince de enero del presente año.

La naturaleza de esta información, es pública, pues incluso, nos encontramos que existe fuente obligacional de conformidad con el artículo 92, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de publicar el perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique.

Al respecto, de conformidad con los *LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN EL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULOS II, III Y IV, Y EL TÍTULO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ADICIONAL DE AQUELLA CONTEMPLADA EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*, contempla el deber en el tenor de que *Los sujetos obligados que no estén regulados por los ordenamientos anteriores, publicarán los perfiles de los puestos con que cuenten en su estructura, de acuerdo con la normatividad aplicable.*

En este sentido, el deber de tener la información se sustenta en la existencia de sistemas de profesionalización que se deben integrar por un catálogo de puestos por institución pública o dependencia, que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde.

Debemos señalar que la respuesta aportada por el Sujeto Obligado, fue a través de ligas, las cuales, se entregaron en formato cerrado, por lo que no es dable validar la respuesta además de que a la fecha de la solicitud, no se tenía la obligación de cargar dicha información en el portal Ipomex, la que se actualiza de manera trimestral, incluso al revisar si la información se encuentra consultable en el Ipomex en el artículo 92, fracción XII, se advirtió que la información no se encuentra cargada a la fecha de la emisión de la presente resolución como se precia de la siguiente imagen

**Ultimo grado de estudios.** De igual manera, no requirió la información de todo el personal del Sujeto Obligado sino que exclusivamente requirió de aquel personal que ingresó a laborar en la primera quincena de enero de dos mil veinticinco, lo que cobra especial relevancia, debido a que el Particular, requirió esta información en dos solicitudes diversas, pero con particularidades que hacen que se ordenen con consideraciones diferentes.

Si bien como ya se estudió en líneas anteriores, el Sujeto Obligado, cuenta con profesionistas que debe acreditar un grado de estudios específico para el desempeño de su profesión, en el presente asunto se desconoce, si hubo personal que tenga que acreditar una calidad profesional, que haya sido contratado en dicha temporalidad (primera quincena de enero de dos mil veinticinco), por lo cual, de haber contratado personal que tiene la obligación de acreditar un grado de estudios, deberá hacer entrega del documento que de cuenta de su último grado de estudios, sin embargo, de no contar con dicha información por no haber contratado personal que tenga que acreditar un grado mínimo de estudios para su contratación, en la temporalidad señalada por el Particular, bastará con hacerlo de su conocimiento en términos claros y precisos.

**Funciones que desempeñan o Formato de Funciones.** Al respecto, las funciones de los servidores públicos se refieren a aquellas atribuciones que realizan o deben de realizar en el ejercicio del puesto que desarrollan.

El Particular, requirió en dos puntos las funciones desempeñadas y el formato de las funciones, sin embargo, el derecho de acceso a la información pública versa sobre la entrega de documentos, por lo que la expresión documental de las funciones desempeñadas es respecto a las funciones encomendadas.

Es necesario señalar que las funciones a desempeñar, conforme se ha sustentado a criterio mayoritario de este pleno, deben obrar en sus archivos, debido a que todo servidor público debe tener encomendadas funciones o actividades a realizar, a efecto de tener certeza de las actividades para las que fue contratado, lo que guarda intima relación con el perfil del puesto.

En este contexto, el documento que, de cuenta de las funciones, al igual que el perfil de puestos, se desarrolla con el ejercicio de atribuciones, por lo que deberá hacer entrega de este.

**Justificación de cómo le fueron asignadas las plazas y experiencia previa comprobable con la que cuentan para el desempeño del puesto.** El planteamiento realizado por el Particular, respecto a este punto, se puede dividir en dos:

**Justificación de la asignación de plazas.** El Particular, sobre este aspecto requirió un pronunciamiento *ad hoc* y no así la entrega de un documento o la expresión documental, pues desea que se aporte la justificación de porque se contrató al personal. No se advierte la existencia de fuente obligacional para justificar la contratación de personal para el presente asunto, por lo que se considera que no existe documento alguno que se aporte sobre este tema.

**Experiencia previa comprobable, relacionada con el desempeño del puesto.** Sobre este punto, de igual manera, se refiere a los documentos soporte que acrediten la experiencia profesional que se correlaciona con el puesto para el que fue contratado para lo cual, el Sujeto Obligado entregó unas ligas electrónicas en formato cerrado y refirió que dicha información está en el Ipomex, en el apartado de información curricular.

Al respecto debemos primero señalar que no se puede tener por atendida la respuesta, debido a que al encontrarse en formato cerrado, genera el deber al Particular a digitar dicha liga lo que facilita que se cometa un error y no se tenga acceso a la información, además de que en el Ipomex, no se contienen los documentos para acreditar la experiencia para el desempeño del puesto a que fue contratada una persona, para lo que de manera enunciativa, podemos señalar que los documentos que podrían atender, son aquellos que sean los anexos de un curriculum vitae.

Sin embargo, no existe fuente obligacional de contar con dicha información, por lo que, deberá hacer entrega de la misma, sin embargo, de no contar con ella, bastará con que se lo haga del conocimiento al Particular en esos términos.

1. **Del personal que ingreso desde el primero de enero del dos mil (2000) y hasta el veinte de enero de dos mil veinticinco (2025) lista de asistencias o registros biométricos.**

La naturaleza de las listas de asistencia o registros biométricos ya fue analizada en líneas previas, con la diferencia de que, en el presente punto se requirieron las listas de asistencia desde el año dos mil, lo que implica realizar una búsqueda en los archivos de veinticinco años.

Al respecto es importante resaltar, que el Particular, está requiriendo información incluso antes de la creación de leyes de transparencia e incluso previo a la generación de la normatividad archivística que rige en la actualidad a nivel estatal y municipal.

En este contexto, debemos señalar que se encuentran diversos presupuestos de la información, en virtud a que el archivo para efectos de estudio y conforme al ciclo vital de los documentos, sigue tres etapas:

**Archivo de Trámite:** Es definido por la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, vigente en la entidad como al que es integrado por Documentos de Archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los Sujetos Obligados, el cual, se relaciona con las actividades que realizan las áreas y que requieren su atención y eventual uso de funciones y atribuciones.

**Archivo de Concentración.** La misma Ley, lo define como aquel que es integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él, hasta su Disposición Documental. Esto implica que son aquellos documentos que, conforme a las actividades sustantivas del responsable de la información, ya no tienen uso ni se dará seguimiento al mismo, por lo que internamente o se considera concluido o bien, ya no se dará seguimiento al mismo. Para poder remitir al archivo de concentración, se debe estar a los tiempos de conservación considerados en el Catálogo de Disposición Documental, que es una obligación normativa de todos los Sujetos Obligados de la Ley de Archivos en cita.

**Archivo Histórico:** Este se define en términos de la misma ley, como aquel integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria estatal o municipal de carácter público. A saber, este archivo, puede o no existir al interior del Sujeto Obligado, pues exclusivamente se guarda, cuando así se determina al interior, por lo que actualmente se maneja por las determinaciones del responsable del Archivo de Concentración, el Grupo Interdisciplinario, esto conforme a las disposiciones generadas en materia archivística al interior del Sujeto Obligado, para la valoración y conservación archivística.

En este contexto, conforme lo expuesto, tenemos entonces que si bien, existe fuente obligacional de conservar las listas de asistencia, al menos por la temporalidad que contempla el artículo 220 K, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que contempla:

*ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

***III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;***

*IV. Recibos o las constancias de deposito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

*V. Los demás que señalen las leyes.*

***Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.***

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.*

En este sentido, no existe fuente obligacional para poseer los listados de asistencia de toda la temporalidad sobre la que se requirió la información, sin embargo, esta es la temporalidad mínima, sin embargo, el Sujeto Obligado, debe contar con sus propios parámetros de conservación de archivos, a través de sus instrumentos de control, por lo que deberá hacer entrega de la información y en el caso de haber realizado la baja documental de algunos de dichos archivos, se deberá hacer entrega de las actas correspondientes y entregar el acuerdo de declaratoria de inexistencia de la información de manera conjunta.

Al respecto, se debe enfatizar que al menos, debe contar con la información por la temporalidad que contempla el artículo antes invocado y sus disposiciones internas en materia archivística.

1. **De los directores y jefes de área desde el primero de enero de dos mil cinco (2005) y hasta el veinte de enero de dos mil veinticinco (2025), nombres y sueldos.**

Igual que en el punto previo al que se analiza, el Particular requirió información que se encuentra en varios supuestos archivísticos con la diferencia de que no se advierte fuente obligacional diversa a los instrumentos de control archivístico internos del Sujeto Obligado, para conservar por una temporalidad la información solicitada.

La respuesta aportada fue en una liga de acceso directo, cerrada, que remite al apartado de remuneraciones la cual no se puede tener por satisfecha por el formato entregado, debido a que cuando las ligas se encuentran en un formato cerrado, implica que el Particular digite las mismas, lo que induce o facilita la existencia de errores, además de que no contiene la totalidad de la información requerida por cuanto refiere a la temporalidad y tampoco hubo un pronunciamiento al respecto por parte del Sujeto Obligado.

En este sentido, tal como se analizó en el punto previo, al existir tres archivos, de trámite, de concentración e histórico, cada uno tiene reglas de conservación de la información diversa, por lo que, de contar con ella, deberá hacer entrega de esta, sin embargo, en el caso de haber realizado baja documental se deberá hacer entrega de la información que acredite la misma, además del acuerdo de inexistencia, que valide la misma.

1. **Del personal del Sujeto Obligado, sueldo bruto y neto, compensaciones, gratificaciones, pagos adicionales, cuotas sindicales o cualquier otro concepto que le sea asignado.**

En la solicitud de acceso a la información pública con folio 00049/DIFTOLUCA/IP/2025, la cual dio origen al recurso de revisión identificado con el número 00728/INFOEM/IP/RR/2025, el Particular formuló un requerimiento sin precisar expresamente la temporalidad de la información solicitada. Ante esta omisión, resulta necesario realizar una interpretación razonada de la petición, a fin de acotar el periodo que debe considerarse para llevar a cabo la búsqueda de la información y, en su caso, su entrega.

Del análisis realizado al contenido de la solicitud, se advierte que, para estos supuestos, debemos estar al criterio mayoritario adoptado por el Infoem, lo cual permite determinar que la información de interés corresponde a la segunda quincena de diciembre de 2024 y la primera quincena de enero de 2025. Esta delimitación temporal es suficiente y razonable para establecer el marco de búsqueda de los documentos requeridos, en apego al principio de máxima publicidad y al deber de atender las solicitudes de manera clara y congruente con el contenido de estas.

En ese sentido, cabe señalar que la información requerida se encuentra contenida en los recibos de nómina correspondientes a los periodos antes mencionados. Dichos documentos, como se analizó previamente en la presente resolución, poseen naturaleza jurídica de carácter público en virtud de que reflejan el ejercicio de recursos públicos, por lo que su entrega resulta procedente conforme a los principios que rigen el derecho de acceso a la información.

1. **Del personal que ingreso desde el primero de enero del dos mil dos (2002) y hasta el veinte de enero de dos mil veinticinco (2025), currículos vitae.**

Como se identifica de lo solicitado, el Particular, requiere conocer el documento de las hojas de vida de quienes ingresaron a laborar entre el primero y el veinte de enero de dos mil veinticinco; al respecto, debemos señalar que el curriculum vitae es un documento generado por quienes desean o aspiran a obtener un empleo, por lo que no existe un formato homologado e incluso, no existe una fuente obligacional para que el empleador requiera dicho documento, pues incluso, no se encuentra enlistado en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no obstante, la Ley de Transparencia vigente a la fecha de la solicitud contempla en sus obligaciones comunes, contempladas en el artículo 92, fracción XXI, la obligación de publicar en el portal de transparencia, la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, por lo cual cuenta con fuente obligacional para poseer esta información, respecto a nivel de jefes de departamento y escalafonariamente hacia arriba, para lo cual, se debe señalar que de haber ingresado servidores públicos, que no sean mandos medios o superiores, en esa temporalidad y en el caso de no contar con la información, bastará con hacerlo del conocimiento al Particular en esos términos.

No se omite señalar que también nos encontramos ante la situación de que se requirió información de mas de 22 años, por lo que se debe atender a la normatividad archivística, conforme a los puntos previamente estudiados, para en el caso de haber realizado baja archivística, entregar los documentos que así lo acrediten.

1. **De la primera quincena de enero de dos mil veinticinco, listados de personal desagregados por área, departamento, antigüedad, categoría, así como su recibo de nómina en versión pública.**

Este numeral a diferencia de lo analizado en todos los puntos de información del numeral enmarcado con el 2, no se requirió como temporalidad de búsqueda de la información el ingreso de servidores públicos, sino que aporta como dato de búsqueda la primera quincena de enero de dos mil veinticinco, esto implica que con independencia del ingreso del servidor público, requiere conocer el listado del personal, desagregado por área, departamento, antigüedad, categoría y su recibo de nómina en versión pública.

Tal como se estudió en líneas pasadas, la información solicitada, de manera enunciativa, puede encontrarse en los recibos de nómina, sin embargo, el Sujeto Obligado, deberá hacer entrega de la documentación que dé cuenta de lo solicitado.

Respecto a la desagregación por área, departamento, antigüedad, categoría y su recibo de nómina, debemos señalar que los Sujetos Obligados, no están contenidos en términos de los artículos 2 y 24 último párrafo a entregar la información conforme al interés de los particulares, sino que deben entregar las documentales, tal como obren en sus archivos, por lo cual, deberán entregar los documentos que permitan al solicitante hacer sus propias investigaciones o manejo de la información.

En este sentido, podemos identificar que el área y el departamento, es la adscripción a la cual prestan servicios, la antigüedad refiere al tiempo laborado al interior del Sujeto Obligado, la categoría se relaciona con la plaza o el cargo que tiene asignado y el recibo de nómina, es un documento que acredita el pago correspondiente, con ingresos y egresos personales, para lo que se advierte ya se analizó en líneas anteriores.

En este contexto, el Sujeto Obligado, debe contar con la información, la cual se considera de interés público, pues permite validar el ejercicio de recursos, encaminados al pago de nómina.

1. **De los ingresos a la administración 2025, nombre cargo, área, sueldo y suplencia del personal que antes ocupaba el puesto.**

Este punto, esta encaminado a conocer información correlacionada, para lo cual, es necesario interpretar que el Particular, desea conocer el nombre, cargo, área y sueldo de quienes precedieron a las personas que ingresaron a laborar en la administración 2025 esto es, del primero al veinte de enero de dos mil veinticinco.

Si bien en este punto, el Particular está solicitando información que necesita cierta interpretación y análisis, podemos advertir que la solicitud se encuentra en el marco de transparencia, pues desea conocer información de personal que fue dado de baja para contratar a nuevo personal, esto implica que la plaza no quedó vacante.

En este punto, el Sujeto Obligado, entregó en formato cerrado, ligas que remiten al directorio de los servidores públicos, lo que no se puede tener por atendido, debido al formato al que fue entregado, por lo que se deberá hacer entrega de esta información.

Por último, se debe señalar que la información solicitada, contiene datos personales susceptibles de ser eliminados, para hacer entrega de la versión pública, para lo que se analizará en un apartado específico.

## SEXTO. Versión pública

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales. Por su parte, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Ante tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

En consecuencia, aquellos datos que únicamente versan sobre la vida privada de las personas deberán ser eliminadas de las versiones pública, previa aprobación del Comité de Transparencia. De los documentos que se ordenan, se advierte que contienen o podrían contener al menos los siguientes datos personales:

* Fotografía del servidor público;
* Clave Única de Registro de Población (CURP);
* Registro Federal de Contribuyentes del servidor público (RFC);
* Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
* Deducciones personales;
* Código bidimensional o QR;
* Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, y
* Cadena original del complemento de certificación digital del organismo previamente señalado.

De lo anterior, resulta procedente analizar si dichos datos son públicos o privados; en principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable; por lo que, bajo dicha circunstancia, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

* **Fotografía del servidor público**

Para lo cual, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios orientadores 15/17 y 1/13, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigentes a la fecha de la solicitud, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.

Por lo anterior, todas las fotografías de los servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019 vigente a la fecha de la solicitud, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el seis de junio de dos mil veintidós), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad** **del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

* El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
* La fecha de nacimiento;
* El sexo, y
* La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio Orientador, de la Segunda Época, con número de registro SO/018/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio Orientador, de la Segunda Época, con número de registro SO/019/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, en el cual se señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Código bidimensional o Qr**

En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017>. Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de los servidores públicos.

De tales circunstancias, se considera que dicho dato actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que da acceso al Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos del Sujeto Obligado, datos que tal como se señaló previamente, son clasificados.

* **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9° del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Deducciones personales**

Es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, cuotas sindicales y fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en los documentos que dan cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del organismo previamente señalado**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas**,** tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

*“…*

*Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:*

*• Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*

*• Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*

*• Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*

*• Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

*Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.*

*Criptografía de la Clave Pública*

*La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encripción sobre un mensaje tomando como clave de encripción a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencripción correspondiente tomando como clave de desencripción al otro número de la pareja.*

*…”*

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Sin embargo, existen ocasiones que las cadenas y sellos se conforman de datos personales, tales como, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes o el número de seguridad social, por lo que, en el caso de que alguno de los datos analizados se conforme de información confidencial, deberá clasificarlo en términos del artículo referido.

* **Firma de los servidores públicos**

Al respecto, cabe precisar que si bien la firma, por regla general, es un dato personal confidencial, también lo es que, da cuenta de las obligaciones del servidor público para ingresar al servicio público.

Sobre esta situación, cabe señalar que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues, por una parte, corresponde a los requisitos que el servidor público debió cumplir para ingresar al servicio público.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que “… cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los títulos y cédulas de los servidores públicos que firman títulos y cédulas con carácter de autoridad, por lo que hace a instituciones públicas particulares, si bien no corresponden a servidores públicos, como la firma se realiza con el carácter de autoridad educativa y la firma es un elemento de validez de los documentos de títulos y constancias de estudio de escuelas particulares, dicho dato, también debe ser considerado público.

Por lo que hace a las firmas de los servidores públicos titulares de los títulos, cédulas y *curriculum vitae*, ya el Pleno ha determinado que al momento de firmar el documento, no se hace en carácter de servidor público, por lo que dicho dato debe ser clasificado como confidencial, de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado.

De tal circunstancia, el Sujeto Obligado al entregar la información, deberá tomar en cuenta lo establecido en párrafos anteriores, para que únicamente clasifique aquellos datos que sean confidenciales.

## SÉPTIMO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca a las solicitudes **00057/DIFTOLUCA/IP/2025, 00071/DIFTOLUCA/IP/2025, 00070/DIFTOLUCA/IP/2025, 00055/DIFTOLUCA/IP/2025, 00051/DIFTOLUCA/IP/2025, 00049/DIFTOLUCA/IP/2025, 00047/DIFTOLUCA/IP/2025, 00045/DIFTOLUCA/IP/2025, 00044/DIFTOLUCA/IP/2025** y **00042/DIFTOLUCA/IP/2025.**

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Instituto modifica las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado, debido en que en respuesta, a todas las solicitudes respondió con ligas de acceso directo al Ipomex, en formato cerrado, cuando además, no son ligas que atienden a lo solicitado, pues no se requirió información que encuadre plenamente en las obligaciones de transparencia, incluso en algunos de los supuestos, se requirió información con una antigüedad mayor a veinte años en los archivos, por lo que son supuestos que no se encuentran contenidos en plataformas de las obligaciones de transparencia.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información **00057/DIFTOLUCA/IP/2025, 00071/DIFTOLUCA/IP/2025, 00070/DIFTOLUCA/IP/2025, 00055/DIFTOLUCA/IP/2025, 00051/DIFTOLUCA/IP/2025, 00049/DIFTOLUCA/IP/2025, 00047/DIFTOLUCA/IP/2025, 00045/DIFTOLUCA/IP/2025, 00044/DIFTOLUCA/IP/2025** y **00042/DIFTOLUCA/IP/2025**, por resultar PARCIALMENTE FUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, en su caso en versión pública, a través del SAIMEX, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. De todos los servidores públicos del Sujeto Obligado, nombre y documentos que den cuenta de su preparación académica, al veinte de enero de dos mil veinticinco.
2. Del personal dado de alta en la primera quincena de enero de dos mil veinticinco:
   1. Recibo de nómina de la primera quincena de enero de dos mil veinticinco.
   2. Fecha de ingreso.
   3. Registros de asistencia desde su ingreso hasta el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, o bien la autorización emitida por autoridad competente, para exceptuar su asistencia.
   4. Renuncia de las personas que se encontraban en ese cargo y fecha de baja laboral.
   5. Perfil de puestos.
   6. Último grado de estudios.
   7. Funciones que desempeñan o formato de funciones.
   8. Experiencia comprobable relacionada con el puesto.
3. Registro de asistencia del personal que ingreso desde el primero de enero del dos mil (2000) y hasta el veinte de enero de dos mil veinticinco (2025), o bien la autorización emitida por autoridad competente, para exceptuar su asistencia.
4. Nombres y salarios de los directores y jefes de área desde el primero de enero de dos mil cinco (2005) y hasta el veinte de enero de dos mil veinticinco (2025).
5. Recibo de nómina de la segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro y de la primera quincena de enero de dos mil veinticinco, de todo el personal del Sujeto Obligado.
6. Currículum vitae, ficha curricular o documento análogo, del personal que ingreso desde el primero de enero del dos mil dos (2002) y hasta el veinte de enero de dos mil veinticinco (2025).
7. Área, departamento, antigüedad, categoría, así como su recibo de nómina en versión pública de todo el personal, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil veinticinco.
8. Nombre, cargo, área y sueldo del personal que fue dada de baja para el ingresó del personal contratado en la administración entrante en 2025.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información que se ordena entregar en los puntos 1 y 2, incisos f) y h), por no haberla generado de manera total o parcial, bastará con que lo haga del conocimiento de la persona Recurrente, de manera precisa y clara.

En el caso de que no cuente con toda la información que se ordena entregar en los puntos 3, 4 y 6, por haber sido objeto de baja documental, se deberá entregar el acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS CON VOTO PARTICULAR, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA CON VOTO PARTICULAR, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ CON VOTO PARTICULAR, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.